

31

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 362/2015

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO

RECURRENTE: _____

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de trece de mayo del año dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión **362/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

mediante escrito presentado, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, como se desprende del acuse del día veinticuatro de marzo del año dos mil quince, solicitó la siguiente información:

"Por medio de la presente y con el debido respeto, me permito SOLICITARLES una copia certificada " del acuse donde citan, convocan o solicitan la presencia al C. JUVENAL ESPARZA VÁZQUEZ, para que rinda protesta como Regidor". Lo anterior lo fundamento en los artículos 1, 2, 3, 31 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."(sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, emitió su respuesta el día trece de abril del año dos mil quince, en la que determinó procedente la información solicitada, determinando lo siguiente:

"se encontró el oficio 825/2015, emitido por el Secretario General en fecha 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, dirigido al C. Juvenal Esparza Vázquez"

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el solicitante, mediante escrito presentado en la Oficialía de

32

Partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha diecisiete de abril del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil quince, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 362/2015.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 362/2015, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y el Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido en tiempo y forma, el informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, del mismo se advierte lo siguiente:

"Mediante oficio número SG/UT/0548/2015, se informó al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, que este Gobierno Municipal tendría un periodo vacacional de primavera iniciando el lunes 30 de marzo, finalizando el día viernes 10 de abril de 2015 dos mil quince, por lo que el día 13 de abril se reanudarían labores, así pues hago de su conocimiento que el día trece de abril de 2015 dos mil quince, de igual forma se notificó al correo electrónico proporcionado para tal efecto, la resolución emitida por esta

Unidad de Transparencia , siendo este el cuatro día hábil para resolver y notificar lo anterior de conformidad con el artículo 84 de la Ley de la materia.

Luego entonces, las manifestaciones realizadas por el hoy recurrente resultan ser falsas ello debido a que este sujeto obligado nunca respondió fuera del plazo legal aunado a que en ningún momento se impidió el acceso a la información solicitada.

No obstante en aras de la máxima transparencia, el presente informe así como la totalidad de constancias que integran el expediente UT746/2015 fueron nuevamente notificados al correo electrónico que proporciona hoy el recurrente tanto en su solicitud de información como en su escrito de recurso de revisión." (sic)

Ahora bien en el acuerdo en comento, se ordenó requerir al ciudadano para que manifestara de forma expresa lo que a su derecho corresponda, respecto por lo informado por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Mediante acuerdo de fecha siete de mayo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, hizo constar el fenecimiento del plazo para que el ciudadano diera cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo de fecha veintiocho de abril del año dos mil quince.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción I, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, no resuelve la solicitud de información en el plazo legal.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme con la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en la

Oficialía de Partes de este Instituto, el día diecisiete de abril del año dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores al día en que se debió haber notificado la resolución de su solicitud de información, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin contar los días del periodo vacacional.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como recurrente,

cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada mediante escrito ante el sujeto obligado.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no resuelve la solicitud de información en el plazo legal.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO. En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado en su resolución declaró como procedente la solicitud de información.

2.- Agravios. El primer agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio de Guadalajara, Jalisco consiste esencialmente en que el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** en su calidad de sujeto obligado,¹ no emitió, ni notificó la respuesta respecto de la solicitud de información presentada por el mismo el día veinticuatro de marzo del año dos mil quince.

¹ De conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, ante el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, con acuse de recibido el día veinticuatro de marzo del año dos mil quince.

El sujeto obligado aportó las siguientes pruebas:

3.2.- Oficio SG/UT/799/2015, mediante el que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, rinde su informe de Ley, anexando al mismo copias simples de las constancias pertenecientes al procedimiento de acceso a la información pública.

En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas para el recurrente, y documental pública para el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción II, III VII, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

SEXTO. MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. La materia del presente asunto se constriñe a determinar si el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no emitió, ni notificó la respuesta relativa a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. El agravio por

resulta infundado

al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen.

El ciudadano en su escrito de interposición de recurso de revisión manifiesta que el sujeto obligado no respondió a su solicitud de información, es por eso que como órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información pública, es necesario realizar un estudio de fondo mediante el cual se pueda allegar si se transgredió su derecho o no es por eso que se deduce lo siguiente:

El agravio en el recurso de revisión consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco en su calidad de sujeto obligado², no respondió a su petición de información.

El Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en su informe de Ley advierte lo siguiente:

"...Mediante oficio número SG/UT/0548/2015, se informó al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, que este Gobierno Municipal tendría un periodo vacacional de primavera iniciando el lunes 30 de marzo, finalizando el día viernes 10 de abril de 2015 dos mil quince, por lo que el día 13 de abril se reanudarían labores, así pues hago de su conocimiento que el día trece de abril de 2015 dos mil quince, de igual forma se notificó al correo electrónico proporcionado para tal efecto, la resolución emitida por esta Unidad de Transparencia, siendo este el cuatro día hábil para resolver y notificar lo anterior de conformidad con el artículo 84 de la Ley de la materia.

Luego entonces, las manifestaciones realizadas por el hoy recurrente resultan ser falsas ello debido a que este sujeto obligado nunca respondió fuera del plazo legal aunado a que en ningún momento se impidió el acceso a la información solicitada.

No obstante en aras de la máxima transparencia, el presente informe así como la totalidad de constancias que integran el expediente UT746/2015 fueron nuevamente notificados al correo electrónico que proporciona hoy el recurrente tanto en su solicitud de información como en su escrito de recurso de revisión." (sic)

Ahora bien el ciudadano, interpone el recurso de revisión debido a que no había recibido la información solicitada, consistente en:

"una copia certificada " del acuse donde citan, convocan o solicitan la presencia al C. JUVENAL ESPARZA VÁZQUEZ, para que rinda protesta como Regidor"(sic)

Ahora bien la información de las constancias que obran en el presente expediente es necesario precisar que la respuesta fue notificada y emitida en tiempo y forma, por las siguientes consideraciones:

²De conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

El 24 de marzo de 2015 se presentó la solicitud.

El 24 de marzo de 2015 se admitió y se notificó, por lo que dicha notificación surtió efectos el día 24 del mismo mes y año.

El plazo comenzó a correr a partir del 26 de marzo de 2015 que fue el primer día de los 5 que tiene el sujeto obligado para emitir su respuesta, y el plazo para que feneciera el término era hasta el quince de abril del año dos mil quince, lo anterior fue porque el Ayuntamiento de Guadalajara tuvo su periodo vacacional del 30 de marzo de 2015 al 10 de abril del mismo año, iniciando labores el día 13 del mismo mes y año.

En conclusión el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, respondiendo en tiempo y forma como se explica en el cuadro anterior.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que la respuesta a su solicitud de información fue en el sentido procedente, aunado a eso en aras de la máxima transparencia se le remitió el oficio solicitado al sujeto obligado en copia simple, aun así él lo solicitó en copia certificada, otorgándole el acceso al mismo.

En razón a lo anterior, la Ponencia Instructora, le remitió mediante correo electrónico al ciudadano el informe con la información solicitada, para que señalara si se encontraba conforme con lo informado, y el ciudadano fue omiso en dar cumplimiento a dicho acuerdo por lo que se le tiene conforme de manera tácita.

Por lo anteriormente expuesto este Órgano Colegiado;

RESUELVE:

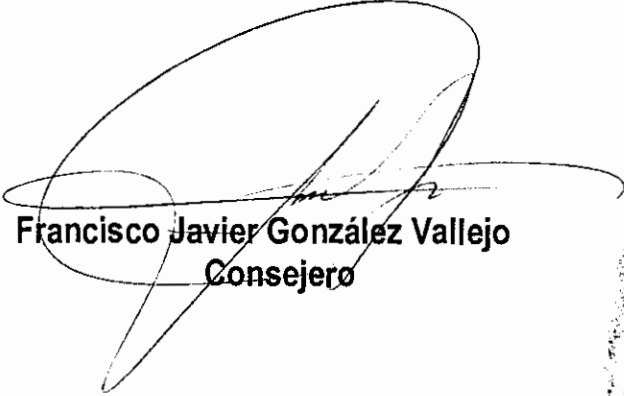
ÚNICO.- Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto por en
contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente 362/2015.

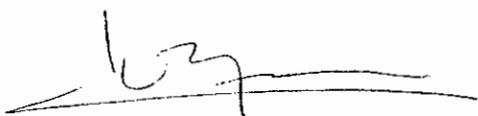
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.